

bano. Despues serán examinados los testigos que presenciaron el registro, y se les pondrán de manifiesto las alhajas aprendidas para que declaren si son las mismas que se les cogieron.

56. Cuando de lo actuado resulta alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano y testigos á sus casas, y las reconocerá; y encontrando en ellas cosas robadas, se recogerán, reseñalarán, y se pondrá por fe y diligencia cuanto se hubiese encontrado; dónde, cómo y de qué modo; examinándose tambien todas aquellas personas que se hallaren presentes al registro para que depongan lo que expresa la diligencia, y se les manifestarán las alhajas encontradas para que las reconozcan y digan si son las mismas que entonces vieron.

57. Cuando el robo fue hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, ventanas, cómodas, etc., debe hacer el juez que estas sean reconocidas por peritos, no contentándose con que el escribano ponga fe del rompimiento ó lo expresen algunos testigos, pues solo á los peritos ha de darse crédito en las materias concernientes á su oficio ó arte, y por este medio se prueba el cuerpo del delito. Asi que siendo el rompimiento de paredes, harán el reconocimiento dos maestros de obras ó albañiles; si fuere de cómoda, cofre, arca, puertas, ventanas, etc., las reconocerán los carpinteros ó ebanistas; y si cerraduras ú otras cosas de hierro, se hará el reconocimiento por cerrageros ó herreros, y asi respectivamente en las demas efracciones; procurando tambien el juez, que los rompimientos se reconozcan antes de repararse ó componerse lo rompido; pero habiéndose ya ejecutado esta composicion, hará que los que la hicieron declaren el estado en que se hallaba la cosa antes de componerla ó repararla.

58. Para mayor instruccion de esta materia de hurtos especificaré algunos, manifestando las diligencias particulares que se hacen para la averiguacion de ellos, ademas de las generales que se practican en todos; para cuya explicacion me valdré de la doctrina del señor Sanz en su tratado del *modo de instruir y sustanciar las causas criminales*, á quien siguió tambien el señor Gutierrez, bien que omitiendo algunos de los casos que aqui se expresan.

59. Si el robo fuere de granos sacados de alguna panera, pasará el juez á ella con el escribano y testigos; se pondrá por diligencia lo que en ella se observe; mandará que se mida por dos personas el grano que en ella existe, y que se deposite. Si tiene noticia ó sospecha del sitio donde para lo robado, irá allá, y hará el conducente registro, y encontrando alguna cosa que

se presume ser de lo hurtado, se medirá por dos sugetos, se recogerá y depositará judicialmente en alguna trox ó casa de algun vecino, donde se cerrará, y recogerá la llave el juez, poniéndose todo por diligencia. Luego examinará asi á los testigos que concurren á la panera, como á los que asistieren al registro, para que unos y otros digan lo que vieron, y á todos los demas que sepan del robo, y especialmente al robado, á quien se le preguntará cuánto grano tenia antes del insulto, qué personas lo sabian ó lo habian visto; y á todos, aunque sean la muger, hijos ó criados, se hará que depongan, para que declaren la anterior existencia y falta, y ademas de esto se les pondrá presente el grano depositado, y hallado en casa del reo, para que expresen si es la misma calidad y especie que el que estaba en la panera. Despues de esto se nombrarán dos labradores, para que cotejando el grano hallado en casa del reo, con el que habia en la panera (que de ser uno y otro lo mismo dará fe el escribano), declaren con juramento si es lo propio lo uno que lo otro, y si convienen entre sí.

60. Si se roban las mieses de la era ó de las heredades, se registrará la casa ó era del que se sospeche reo, y los haces que se encuentren se depositarán, nombrándose dos labradores para que estos cotejen las mieses halladas en la casa ó era del robador, con las que el robado tuviese en la tierra ó era de donde hubiesen faltado, y declararán si convienen unas con otras, y si son de una misma calidad: y ademas de esto se examinarán los que las segaron, los que las condujeron á las eras, y unos y otros reconocerán las depositadas, y dirán si estas son de las propias que segaron ó acarrearon y faltan; y lo mismo hará el robado.

61. Cuando hubiesen abierto alguna bodega rompiendo sus puertas ó cerraduras, se harán las diligencias y reconocimientos que quedan sentados en los anteriores casos, y ademas si hubiese faltado vino se tratará de justificar cuánto habia en ella, cuánto se echa de menos, examinando para ello al dueño y demas que este dijese lo pueden saber.

62. Si hubiese sospecha fundada de que alguno quitó el vino, se le registrará su casa, y hallándose alguna porcion, se recogerá y mandará que dos peritos lo prueben, como tambien el del robado, y cotejando el uno con el otro, declararán si en el color y en el sabor convienen, dando la razon de todo ello.

63. Cuando se hubiese descorchado algun colmenar, pasará á él el juez con el escribano y testigos, y habiendo fracturas de pa-

redes ó puertas, se harán las diligencias que muchas veces van ya repetidas, y además de esto se nombrarán dos peritos que reconozcan y declaren el estado que tienen las colmenas, y cuanto sea conducente, así para justificar el cuerpo de este delito, como el daño que han padecido. Se tratará de averiguar cuántas colmenas había antes del descorcho, en qué estado se hallaban, y para ello se examinará al robado, y á los que este dijese lo podían deponer.

64. Acerca del hurto de ganado lanar, debo advertir lo primero, que unos roban las cabezas ó reses para incorporarlas con sus rebaños, quitándoles las marcas ó señales que tienen, y poniéndoles otras distintas; otros las matan para comérselas, y otros las venden. En el primero de estos casos para justificar el cuerpo del delito se recibirá informacion de que á N. le han faltado tantas cabezas de ganado, examinando al dueño de este, sus pastores y demás personas que puedan saberlo; y resultando del proceso prueba ó indicios de que se hallan en el ganado de F., pasarán á donde este se halle el juez con el escribano, el robado, sus pastores y testigos que hayan depuesto la falta de reses del ganado de N., y les mandará que las vayan entresacando del de F.: se pondrán aparte, y se depositarán, dando fe el escribano; y para mayor comprobacion de lo referido hará que el robado, sus pastores y los testigos declaren que aquellas reses que entresacaron del ganado de F. son propias de N., y las mismas que le faltaron de su ganado.

65. Para que esta diligencia salga bien ejecutada, lo mas acertado será que uno por uno de dichos pastores y testigos vayan entresacando las reses, sin que los unos vean lo que hacen los otros; y luego que uno las haya entresacado, se volverán las reses al rebaño poniéndolas alguna señal: inmediatamente hará otro lo mismo, y así sucesivamente todos, porque entresacando estos unas mismas se hace eficaz la prueba. Además de esto nombrará el juez dos pastores que vean y reconozcan las reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal que les ha puesto el ladrón, se indica haber tenido otra, y si hay vestigios de ella, y de quién sea, y en qué parte se hallaba, y si conviene el lugar en que estaba la señal desfigurada con el mismo en que la tienen las ovejas del robado, para cuyo efecto reconocerá también estas.

66. Para justificar el cuerpo del delito en el segundo caso, esto es, cuando el ladrón las hurta para comerlas, resultando acreditado en autos, ó habiendo alguna sospecha calificada por la de-

posicion de algunos testigos, que alguno ha quitado reses, pasará el juez á su casa con el escribano y testigos, y hallando en ella carne, pellejos ú otra cosa que arguya ser robada, se depositará poniéndolo todo por diligencia; y se examinará á los que concurrieron al registro, para que reconozcan y declaren lo que vieron, segun se ha dicho se debe hacer en otros registros.

67. Luego recibirá justificacion de á qué persona han faltado reses lanares, y á todas y á sus pastores se les examinará, para que expresen las que han echado de menos, y si saben quién las quitó, y dirán de qué señal usaba el robado en su ganado, y en qué sitio de la res se ponía, y si hubiese pieles depositadas y recogidas de casa ó poder de algunos de los reos, se harán presentes al robado y sus pastores para que declaren si son de las suyas ó no.

68. Si las pieles tuviesen señal, las reconocerán dos pastores, y declararán quién usa de ella; y al dueño y sus pastores se les examinará, y reconocerán estas, expresando si aquella señal es de la que usa en su ganado, y si le han faltado reses, cuántas, en qué tiempo y de qué sitio. Si semejantes ladrones hubiesen vendido la carne, se tratará de averiguar á quién, y se le examinará para que diga lo que hubiese habido. En todos estos casos será muy útil y aun necesario, que luego que se hallasen en casa del reo pieles ó carne, se le tome su declaracion ante todas cosas, para que diga de dónde lo hubo, y quién se lo dió, y se evacuarán las citas que hiciere, porque saliendo falsas, se le recargará mejor en la confesion y podrá convencersele con lo mismo que dicen los citados por él. En el tercer caso, esto es, cuando despues de haberlas hurtado, las venden, se hará lo mismo que abajo se dirá en el hurto de caballerías.

69. En los de cerdos se ejecutará lo propio que en los de reses lanares y otros de esta clase.

70. Otros se emplean en hurtar caballerías mayores y menores segun se les proporciona la ocasion, y muchas veces por sospechas de que son mal habidas, se les aprende con ellas, y lo que ha de hacer la justicia es formar el auto de oficio correspondiente, prender al reo, depositar las caballerías, y encargar al depositario las tenga con el mayor cuidado y custodia, sin permitir á los que se digan dueños de ellas ni á otros que las vean y reconozcan hasta que el juez lo mande.

71. Si viniese el dueño en seguimiento del ladrón, se le examinará, y lo mismo se ejecutará cuando estuviese ausente, sabiéndose quién es, y para ello se le hará comparecer ante la justicia

que conoce de la causa, y en uno y otro caso se le preguntará cuándo le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tiene, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer antes del robo, y á todas ó á lo menos dos, las examinará para que evacúen la cita, expresando todas las señas que tuviese; y ejecutado esto, se les manifestará la caballería aprendida para que el robado declare si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó, y le vieron poseer antes del hurto.

72. Tambien se podrá hacer que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de ella, y los testigos la saquen de entre ellas, señalándola, y diciendo aquel ser la suya, y estos la que le vieron tener antes del robo, lo que aconseja Reinaldo⁴; pero esto solo se hará cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprendió con ella al ladron.

73. Ademas de lo referido se mandará que dos albéitares la reconozcan, y declaren si las señas que dan el robado y testigos convienen con las que tiene dicha caballería, y declarando que sí, se podrá entregar al dueño, porque ya entonces está bien justificado el cuerpo del delito.

74. Si no apareciese quién sea el dueño de la caballería, y el reo declarase ser hurtada, se venderá en pública subasta, y con las formalidades prevenidas por derecho, y antes de hacerlo declararán dos albéitares con juramento las señas que tuviese, para que si despues viniese el dueño se coteje con las que este diese, y en este caso se podrá prevenir al comprador no la enagene prontamente, para que si despues viniese el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó, y qué sugetos se la vieron antes del hurto, y á estos se les examinará como va dicho.

75. Si muriere alguna caballería de las cogidas á los reos, tambien declararán judicialmente dos albéitares las señas que tuviese, y en este caso se podrá quitarla el pellejo, y guardarle en el modo posible, para que si despues viniese el dueño, ó se supiese quién es, se le examine sobre su falta y anterior existencia, y señas que tenia; y hecho se le manifestará el pellejo para que le reconozca y declare si es de la caballería que le hurtaron, y lo mismo se hará con los testigos que aquel dijese puedan deponer su anterior existencia y falta: hecho esto, los dos albéitares cotejarán las señas que diesen aquellos con las que tiene el pellejo y resultan del proceso, y dirán si convienen ó no.

⁴ Lib. 2, *Observ.* cap. 14, num. 522.

76. Otras veces semejantes ladrones venden las caballerías, y teniendo noticia el dueño del paradero de la que le hurtaron, trata de recogerla de poder del comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, se la suele entregar sin dilacion alguna, por evitar entre ellos pleitos. En este caso, para justificar este delito, y quién le cometiò, se ha de examinar lo primero al robado, para que diga cuándo le faltó, y de quién la recogió; lo segundo al comprador, para que exprese quién se la vendió, cómo y cuándo, y si es cierto se la entregó al dueño; y lo tercero á los que se hallaron presentes al tiempo de la venta, para que digan quién fue el vendedor, y lo demas que pasó. Hecho esto, se recogerá la caballería de poder del dueño, se depositará y manifestará á este, al comprador y sugetos que presenciaron la venta para que declaren separadamente; el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó, y recogió de mano del comprador; este, que es la propia que le vendió el ladron, y cogió de su poder el dueño; y los testigos que aquella es la que vieron comprar á N. la que le vendió N. Ademas de esto se examinarán dos ó tres personas, vecinos del pueblo del robado, para que depongan la anterior existencia en poder de este, y se les manifestará tambien, para que declaren si es la misma que antes del hurto tenia y le faltó. Si el comprador y testigos presenciales á la venta no conocieren al vendedor por su nombre, apellido ó vecindad, darán las señas que advirtieron en él, para que así se le pueda prender; y se les preguntará si caso que le viesen le conocerán, y respondiendo que sí, si despues en fuerza de las señas que ellos dieron, ó por otro motivo se le prendiese, es preciso para justificar la identidad de la persona del vendedor, el que aquellos le reconozcan en rueda de presos⁴.

77. Como la falsificacion de moneda es un hurto muy grave hecho al Soberano y á la causa pública, diré ahora lo que debe ejecutarse para la averiguacion de este crimen. Luego que el juez tenga noticias ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á

⁴ Este reconocimiento en rueda de presos es muy falible, segun haré ver mas adelante tratando de este particular.

los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

78. Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabricaba la moneda, para que digan quién era el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurrieron á ello, qué monedas vieron vaciar, dónde paran, y cuáles sugetos las expendian, manifestándoseles todo lo aprendido en casa del reo para reconocerlo, expresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido ó sepan alguna cosa, se las examinará tambien.

79. Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogiesen, examinando á los sugetos de quienes las hubiesen recogido, para que declaren de dónde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fue el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas, y decir si son las mismas que pasaron de unos á otros.

80. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos se les registre, y hallándose alguna moneda falsa, cuño ú otra cosa, se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola expresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas se les pondrán de manifiesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan si son de las que vieron hacer.

81. Ademas se nombrarán dos plateros, que viendo las monedas recogidas ó aprendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa, y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas Reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, expresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda para declarar si era proporcionado para ello, segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha

fábrica, quiénes concurrían á ello, llevaban los materiales, y á dónde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y procederá contra ellos.

82. Explicado lo que debe practicarse para averiguar el delito de falsificacion de moneda, trataré de otras falsificaciones de distinta especie. Sea la primera cuando un escribano otorga una escritura pública, poniendo en ella cosa diversa ó contraria de lo que las partes dijeron, quisieron ó trataron. Para justificar el cuerpo de este delito, es preciso que todos los testigos instrumentales y demas que intervinieron en la escritura digan con juramento, ó que ellos no asistieron á su otorgamiento ni fueron tales testigos, ó que lo contenido en ella no es lo que dijeron, los contratantes, expresando entonces lo que trataron y dijeron. Indirectamente puede tambien falsificarse el instrumento por testigos, como si se acreditase que en el día que suena hecho, v. gr. en Madrid, estaba el otorgante, ó el escribano, ó algun testigo en otro pueblo distante. Si otro cualquiera que no es escribano, suplantando la firma de este y la de los testigos, hiciere un instrumento falso, se examinará á dicho escribano para que declare si se otorgó ante él, si son suyos el signo y la firma, de su puño y letra, y por tal la reconoce, como tambien á los testigos, á fin de que depongan si se hallaron presentes á su otorgamiento, y si son suyas las firmas que hubiese. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras ó escribanos para que cotejen el signo y firma del escribano y testigos con otros de los mismos, y declaren si convienen las de dicho instrumento con las de otros en que haya firmas de los mismos, que para ello mandará el juez se tengan presentes. Otra especie de falsedad se comete rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó interlineando alguna cosa á un instrumento en parte sustancial; en cuyo caso se prueba el cuerpo del delito por la vista ocular ó examen que de ello se mandará hacer por dos maestros de primeras letras ó escribanos. Ultimamente, cuando se falsean bulas de su Santidad, cédulas del Rey ú otros cualesquiera documentos, para probar el cuerpo del delito, se cotejarán los instrumentos falsos con otros legítimos por dos conocedores ó peritos.

83. En cuanto al delito de usar de medidas ó pesas falsas ó diminutas, se justificará comprobando estas dos peritos con las legítimas que estan depositadas como legales y públicas, de cuya comprobacion resultará cuanto tienen aquellas de menos.

84. Otra de las falsedades que mencioné en el Prontuario de

delitos y penas, es la suposición de parto que no ha habido. Para justificar el cuerpo de este delito se mandará que dos comadres ó cirujanos, según la proporción que hubiere, reconozcan á la muger que ha supuesto ó fingido el parto, y declaren si se conoce que haya parido, y cuánto tiempo habrá, dando las razones que para ello tuvieren. También se preguntará á aquella qué personas estuvieron presentes al tiempo del parto, y á todas se les examinará para que declaren si es cierto haber parido: y diciendo que sí, se les pondrá presente la criatura para que declaren si es la misma ó es supuesta. Asimismo se averiguará de quién sea la criatura que tomó la muger que supuso el parto, quién se la dió, y acreditando ser la madre legítima, se le manifestará á esta para que declare si es su hija, y diciendo que sí, expresará qué personas se hallaron presentes al parto, para que estas la vean y reconozcan si es la que verdaderamente parió, y justificando que esta es su madre verdadera, se la entregará y quitará la supuesta. Otras muchas falsedades hay parecidas á las anteriores, cuya enumeración haría demasiado prolijo este capítulo, además de que por lo dicho en orden á la justificación de las que van referidas, puede gobernarse el juez para otras que ocurran.

85. En los delitos de tumulto, asonada ó sedición, se probará el cuerpo del delito justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que iban con armas ó sin ellas, que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demás que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacían lo referido, y quién ó quiénes fueron los autores y concitadores de todo esto⁴; y si para ello hubo juntas, dónde se hicieron, y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualesquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos, según se dice en los casos de esta naturaleza; y también se averiguará quién fue el que los causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno.

86. Cuando se hubiesen puesto en parages públicos ú otros, pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el escribano al sitio donde estuvieren, y mandará á este los arranque, recoja y rubrique, poniéndolo todo por diligencia; como también que hecho lo junte al proceso principiado, dando fe de ser el mismo que recogió. Examinará á los testigos que hubieren visto fijado el pasquin, y se les mostrará para que le reconozcan y declaren

⁴ Mattheu de re crimin. controv. 17; Reinaldo y Acevedo en los lugares citados.

si es el mismo que vieron en tal sitio y tal día. Además de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, y no habiéndolos, dos escribanos, para que vean dichos pasquines, y con juramento declaren á qué letras les parece se asimila la que en ellos se halla, para cuyo efecto se mandará por el juez, antes de hacer este reconocimiento, que algunos sujetos, especialmente aquellos de quienes se tiene alguna sospecha, á su presencia, la del escribano y testigos escriban alguna cosa, haciendo que cada uno de ellos ponga su nombre en lo que escribiese, dando fe el escribano de ser letra de cada uno lo que ha escrito y firmado, y todo se juntará á los autos, para que lo tengan presente los peritos, á fin de hacer el reconocimiento.

87. Para justificar los delitos de incendio de casas ú otros edificios, pajares, mieses, etc., pasará el juez al sitio donde estaba la cosa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado y declaren lo que hubiere sobre ello, y á cuánto ascenderá el daño causado. En estas causas se ha de tratar también de averiguar quién causó el incendio, y si fue con dolo, culpa ó por acaso. Iguales diligencias se practicarán cuando alguno cometa el delito de cortar ó arrancar árboles, viñas, etc.

88. Para concluir esta materia hablaré del delito de fuga ó intento de fugarse de la cárcel, para cuya justificación se han de practicar las diligencias siguientes. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formará el correspondiente auto de oficio, mandando se pase á la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla, y se proceda á lo demás que haya lugar. Inmediatamente pasará el mismo juez á la cárcel con el escribano y testigos, y se pondrá diligencia, si los presos están allí ó no, quiénes se han fugado, y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella, y todo lo demás que echase de ver; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositarán, según va dicho en otros casos, y se examinarán los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron.

89. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros ó cerrageros, quienes declararán la rotura que tuviesen, con qué instrumento fue hecha, y habiendo en la cárcel alguno con que se pudo hacer, le cotejarán, y expresarán si el corte ó golpe que se halla en las prisiones viene bien con él, y si fue bastante para hacerla, y en cuánto tiempo.

90. Si además de esto hubiese rompimiento de paredes, se reconocerán por dos maestros de obras ó albañiles, y si hubiesen quebrantado puertas, ventanas ó el cepo, ó quemádolo, lo reconocerán dos carpinteros en la forma que ya va dicho, y declararán lo correspondiente á su arte.

91. En estos casos se averiguará el modo como se hizo ó intentó la fuga, quiénes fueron cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado instrumentos, y á los que resultasen reos, se les prenderá y procederá contra ellos¹. También se pondrá preso al alcaide, pues este tiene la obligación por su oficio de guardar los presos, y por no haberlo hecho incurre en varias penas².

92. Si los reos presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para lograr mejor la fuga, se harán los mismos reconocimientos que quedan expuestos en las causas de esta naturaleza.

93. Se previene que las de fuga, siempre se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, sin mezclar en estos diligencia alguna del incidente de fuga, y se procurará abreviar este; de suerte, que esté concluso al mismo tiempo que la causa principal, para que sobre todo recaiga la sentencia.

94. Si el que se huyó de la cárcel se presentase en tribunal superior, entonces por la fuga no ha cometido delito, ni incurrido en pena alguna³.

95. Me he extendido tanto en este capítulo considerando lo importante que es hacer bien la averiguación del delito, pues que sin ella no hay lugar á ulteriores procedimientos, según indiqué al principio. Por esto se han especificado los delitos que suelen ocurrir con más frecuencia, y en orden á los demás no será difícil que los jueces y escribanos acierten el modo de hacer bien las averiguaciones, guiándose por los principios que aquí van sentados, practicando de las varias diligencias mencionadas las que conduzcan según la naturaleza y circunstancias de cada caso.

¹ Matheu *controv.* 17, num. 10. — ² *Leyes* 17 y 18, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec. Ley 6 y sig. tit. 29, Part. 7; Gom. lib. 5, *Var.* cap. 9, num. 11, y cap. 3, num. 16; Bobadilla, lib. 3, cap. 15, num. 120; Matheu *de re crim. controv.* 18 y 19. — ³ *Giurb.* cons. 66; *Curia Filip.* part. 3, § 11, num. 15; *Acey.* en la ley 7, tit. 26, lib. 8, Rec.

CAPITULO II.

AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.

Hay causas en que puede aparecer el delito cometido, y no el delincuente; pero las hay en que resultan á un mismo tiempo el uno y el otro. En el primer caso se hace constar ante todo el delito, reservando la acción de proceder contra el que resulte delincuente de las primeras averiguaciones. En el segundo caso se dirige la averiguación contra uno y otro simultáneamente. — ¿Por cuántos medios se hace la averiguación del delincuente? Primero. Por escritos ó documentos, por ejemplo, cartas en que se comunicasen los delincuentes. — Segundo medio por testigos. Se han de examinar en este estado de la causa cuantos se presume han de tener noticia del delito y delincuente, como también los que sean citados en las declaraciones de aquellos. — Al testigo citado se le impone de la cita leyéndole lo relativo á ella, después de haberle recibido juramento. Estando negativo, vario y contradictorio en su declaración, se recurre al medio del careo. — Defensa de este contra la opinión de algunos autores que le desapueban. — Podrá ser tratado como reo sospechoso el testigo citado que niega absoluta y terminantemente un hecho positivo, atestiguado y confirmado por otros. — Si el que ha de carearse estuviere herido de peligro, se anticipará la diligencia del careo. — El testigo debe ser apremiado si se resiste á declarar. — Para sufrir dicho apremio no es menester que el testigo sea citado por otro. — Sin embargo de lo dicho en los párrafos anteriores, se ha de atender en el apremio á las circunstancias del testigo. — Cuando el testigo funda su resistencia á declarar en privilegio del fuero que le corresponde, se saca licencia de su gefe. — En causas criminales, toda persona, aunque esté constituida en dignidad, debe ir á declarar al tribunal. — Si el testigo fuere vario en su declaración, de modo que resulte contradicción de sus palabras, tiene también lugar el apremio. — El testigo no solo debe declarar sobre lo principal de la pregunta ó cita que se le hace, sino que además ha de explicar las circunstancias del suceso. — Siendo el dicho de cierta ciencia, la aserción ha de ser positiva y determinada, sin usar de voces ambiguas, generales é indeterminadas. — La declaración del testigo ha de extenderse en los mismos términos con que él se haya explicado. — El exámen del testigo ha de hacerse con referencia al auto de oficio, denuncia ó querrela. — Explicándose con torpeza ó duda el testigo,